

IP 12/04

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley
de Mediación Familiar de Castilla y León**

*Fecha de aprobación:
Pleno 15 de octubre de 2004*



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación Familiar de Castilla y León

Habiéndose solicitado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, Informe Previo y preceptivo al CES, al amparo de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 3/1990 de creación del mismo, con registro de entrada en el CES número 602/04, de 26 de agosto de 2004.

Visto que se solicita tramitación por el procedimiento ordinario, previsto en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 2/1992.

Se acompaña al texto del Anteproyecto de Ley la documentación técnica relacionada con el mismo.

El presente Informe fue elaborado por la Comisión de Inversiones e Infraestructuras en su reunión de los días 15 y 22 de septiembre de 2004, visto por la Comisión Permanente el día 1 de octubre, y aprobado en sesión Plenaria del día 15 de octubre.

Antecedentes

A nivel europeo: la Recomendación de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa impulsa la mediación familiar entre los Estados Miembros.

A nivel nacional: la Constitución obliga a los poderes públicos a proteger a la familia.

El Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001-2004, ha incluido como una de sus líneas la mediación familiar.

También pueden ser tenidos en cuenta como antecedentes:

- La Ley del Divorcio de 1981, que permite a las partes pactar los efectos de su ruptura matrimonial mediante convenio regulador, evitando un proceso contencioso en vía jurisdiccional.
- El Programa de Mediación para la Separación y el Divorcio, de 1990, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.



A nivel regional: algunas CC.AA. cuentan ya con leyes homólogas a la que se informa (Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana). Incluyendo este informe un anexo comparativo de las leyes de mediación familiar vigentes, y el anteproyecto que se informa, al objeto de poder observar la diferente regulación en aspectos como los conflictos a los que se aplica, la figura de los mediadores, la regulación de la gratuidad y los derechos y deberes de las partes y del mediador.

En la normativa de Castilla y León, la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, atribuye a la Junta de Castilla y León la función de protección y apoyo a la familia; la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, recoge programas de mediación familiar.

El Congreso internacional de Mediación Familiar, que tuvo lugar en Valladolid el día 31 de mayo y 1 de junio de 2004.

Observaciones Generales

Primera.- El auge de las rupturas matrimoniales, que desde 1981, año de la Ley del Divorcio, no ha dejado de aumentar, como muestra la evolución de la tabla en el período a que se refiere, y el dato que también puede comprobarse como los porcentajes de los procedimientos de mutuo acuerdo superan a los contenciosos, apoyan la conveniencia de contar con un sistema de mediación familiar.

Asuntos judiciales resueltos por separaciones y divorcios en Castilla y León, 1999-2003

	1999		2000		2001		2002		2003	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	3.630	100,00	3.964	100,00	4.252	100,00	4.398	100,00	4.704	100,00
Separaciones	2.364	65,12	2.555	64,46	2.749	64,65	2.930	66,62	3.037	64,56
De mutuo Acuerdo	1.373	58,08	1.500	58,71	1.693	61,59	1.877	64,06	2.023	66,61
Contenciosas	991	41,92	1.055	41,29	1.056	38,41	1.053	35,94	1.014	33,39
Divorcios	1.266	34,88	1.409	35,54	1.503	35,35	1.468	33,38	1.667	35,44
Consensuados	533	42,10	619	43,93	659	43,85	802	54,63	856	51,35
No consensuados	733	57,90	790	56,07	844	56,15	666	45,37	811	48,65

Fuente: Estadísticas Judiciales



También el cambio en las relaciones familiares, muy profundo, que afecta al propio modelo de familia, hace oportuna esta Ley, que como bien explica en su preámbulo "no intenta evitar situaciones de ruptura, sino aminorar las consecuencias negativas que se derivan de las mismas".

Así, junto a las dificultades que puedan surgir de la relación de convivencia en pareja (matrimonial o no), se suman las derivadas de la relación paterno-filial en la que también se han producido importantes cambios fruto del retraso en la edad de emancipación de los hijos, entre otras causas.

La mediación familiar surge en los Estados Unidos y su esfera de influencia, y de allí pasa a países de nuestro entorno europeo donde ha acreditado su eficacia. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998 potenció su extensión a todos los Estados de la Unión Europea.

En España, la mediación en la esfera de las relaciones internas familiares, sólo se ha venido confiando, en casos contados, a personas del entorno familiar o de su entorno más cercano, sin que exista ninguna tradición en plantear a terceros cuestiones que tradicionalmente se han venido considerando personales e íntimas, y sólo a partir de la regulación del divorcio, se produce la mediación efectuada por los abogados especialistas en la materia.

La utilización de este sistema probablemente va a requerir vencer el prejuicio a confiar ese tipo de conflictos a profesionales externos, y debiera acompañarse su entrada en vigor con medidas de información sobre las ventajas que se derivan de la mediación de un profesional experto, objetivo que aporte enfoques y soluciones alejadas de la pasión y los intereses de quienes están viviendo el conflicto.

Segunda.- Existe también un núcleo irreductible de derecho privado que caracteriza a la familia y que ha hecho de ella una institución clásica de aquel sector del ordenamiento. Y es que, por mucho que el poder público pueda estar interesado en su correcto funcionamiento, las relaciones que se dan entre los miembros de la familia pertenecen a la órbita del derecho civil, atribuido como competencia exclusiva al Estado, según el artículo 149.1.8 de la Constitución. Y con esa perspectiva los cauces judiciales de solución de conflictos familiares constituyen materia de legislación procesal, que es también competencia estatal exclusiva, en virtud del número 6 del citado artículo, máxime en las comunidades que como la nuestra carecen de derecho foral propio.



Tercera.- El Anteproyecto consta de 30 artículos, con una extensión ligeramente superior a la media de las normas homólogas de las Comunidades que ya se han dotado de esta ley (Canarias, Cataluña, Galicia y Valencia). Se estructura en siete Títulos, el último subdividido en Capítulos.

El Título I (Disposiciones Generales) establece el objeto y ámbito de la Ley, define la actividad mediadora, concreta los conflictos a que resulta aplicable y fija principios informadores y competencias de la Consejería competente.

El Título II (Derechos y deberes de las partes) establece un elenco de derechos y deberes con el carácter de "númerus apertus", susceptible de recoger incorporaciones de nuevos derechos y deberes.

El Título III (Mediadores familiares y equipos de personas mediadoras) recoge el estatuto de los mediadores y resulta novedosa la posibilidad que abre el Anteproyecto de que los mismos puedan contar con equipos de apoyo.

El Título IV (Gratuidad de la mediación) establece el carácter gratuito de este servicio "en las condiciones y términos que se establezcan reglamentariamente" y regula el procedimiento, procedimiento éste que bien podría ser objeto del propio desarrollo reglamentario.

El Título V (Procedimiento de mediación familiar) es un procedimiento iniciado a instancia de las partes, por mutuo acuerdo, formalizándose en un documento de compromiso de sometimiento a la mediación, pudiendo desistir en cualquier momento.

El Título VI (Del registro de mediadores familiares). Si bien sólo los aspectos relativos a organización, funcionamiento y estructura, se traen a la Ley dejando el resto de regulación en su posterior desarrollo reglamentario.

Por último, el Título VII (Régimen sancionador), introduce un procedimiento sancionador y un régimen de infracciones y sanciones específico para las personas mediadoras.

Cuarta.- El Anteproyecto confía varios contenidos a un posterior desarrollo normativo complementario (entre otros los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 14, 28, 30, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria, así como completar aspectos, no regulados en la Ley, del Registro de Mediadores Familiares). Desarrollo reglamentario que condiciona la aplicación efectiva de la Ley, en tanto no se produzca y con ello se relaciona el plazo de "vacatio legis" de un semestre.



Quinta.- En la mayoría de los casos las personas que actúen como mediadores al amparo de esta Ley, estarán también sujetos por normas deontológicas colegiales de sus respectivas titulaciones, no apareciendo prevista en el Anteproyecto esta circunstancia, a tener en cuenta.

Observaciones Particulares

Primera.- El carácter voluntario se deriva de la concepción de la mediación familiar basada en la autonomía de la voluntad, de forma que no es posible compeler a las partes a someterse a un proceso de esta naturaleza, si no lo deciden y promueven ellos, equiparándose a las condiciones legales en las que se enmarcan los pactos de separación o divorcio "por mutuo acuerdo". La voluntariedad debe presidir tanto el inicio del procedimiento como el desestimiento sobrevenido.

Para que realmente exista una posición de partida equilibrada entre las partes, que es garantía de libertad de estas, resulta de extraordinaria importancia que además de que este dato se tenga en cuenta en la valoración de la capacidad de las partes al solicitar su iniciación (regulada en el artículo 14.2 y 3 del Anteproyecto), se constate esta posición a lo largo de toda la mediación por el mediador, (pues no es fácilmente apreciable por el titular del Registro de Mediadores en el sólo acto de comparecencia solicitando la mediación). Si en cualquier momento de la mediación se apreciara por el mediador que su intervención no lo está siendo "entre iguales" debería ser motivo suficiente para no continuar la misma.

Una importante condición limitativa que afecta a la actuación del mediador, es la existencia de cualquier atisbo de violencia doméstica sobre una de las partes, pues vicia la libertad y atenta contra la dignidad de la persona.

La imparcialidad se garantiza por dos vías: la de ser el mediador un tercero (ajeno, neutral, alejado de los aspectos emocionales del conflicto, elegido o aceptado por las partes ...); y la de su profesionalidad (al actuar desde criterios profesionales).

La gratuidad permite que la mediación esté a disposición de aquellos que disponen de recursos insuficientes. El artículo 13 recoge esta característica en los siguientes términos: "*La prestación del servicio de mediación será gratuita en las condiciones y términos que se establezcan reglamentariamente para aquellas personas físicas que dispongan de recursos escasos*". Así pues, en su desarrollo reglamentario posterior, deberían recogerse como mínimo las condiciones necesarias para tener el beneficio de justicia gratuita.



Segunda.- Artículo 3. Conflictos objeto de mediación, relativos a personas unidas por vínculo matrimonial, a personas que forman una unión de hecho, a personas con hijos no incluidas en los apartados anteriores y a otros conflictos familiares surgidos entre las personas incluidas en los apartados anteriores o entre cualesquiera otros parientes para prevenir o simplificar el litigio judicial.

El Anteproyecto apuesta por una concepción amplia de los conflictos que no se circunscriben a los surgidos entre cónyuges, algo que hubiera resultado una delimitación muy restrictiva de la mediación (con este carácter limitativo se regula en las leyes anglosajona y canadiense), pues los resultados que se derivan de esos conflictos no se agotan en los cónyuges.

El artículo 3 extiende la mediación a casos tasados de conflictos que se delimitan en función de dos criterios: de la relación de los sujetos del conflicto y de la finalidad de la mediación.

La redacción de los supuestos de conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar supone una casuística que plantea cuestiones de interpretación y, en el supuesto de la letra d), no determina qué líneas y grados de parentesco se entienden incluidos en los términos "cualquiera relación de parentesco", como tampoco se especifica que tipo de conflictos familiares pueden dar origen a esta mediación.

Respecto al párrafo tercero de la letra a) del artículo 3, el CES propone sustituir "...situaciones de conflictos surgidas en las sentencias recaídas en procedimientos de separación, divorcio o nulidad..." por "...situaciones de conflictos derivadas de sentencias recaídas en procedimientos de separación, divorcio o nulidad..." por suponer mayor claridad esta redacción propuesta.

Tercera.- Sobre el Mediador y el Registro de Mediadores. El Anteproyecto dedica el Título III a los mediadores familiares, y el Título VI al Registro de Mediadores familiares, optando por profesionales cualificados y especializados. En esta línea, pero con una regulación que no es uniforme como puede observarse en la tabla del anexo, se regula la figura del mediador en la legislación comparada.

El requisito de la titulación exigida no se establece de forma clara en el artículo 8 del Anteproyecto, ya que, junto a la enumeración de unas titulaciones concretas: derecho, psicología, psicopedagogía, sociología, pedagogía, trabajo social y educación social, se añade: "... en cualquier otra licenciatura o diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario", lo que desvirtuaría la enunciación concreta de titulaciones que se hacen al comienzo. Por otro lado, la Disposición Transitoria Unica salva el régimen de transitoriedad en base a la formación y la experiencia en mediación familiar, con independencia de la titulación.



El CES entiende que lo que importa recoger en la Ley es el rango de titulación (universitaria a nivel de licenciatura, o de licenciatura y de diplomatura, etc.) y la naturaleza jurídica-social de esta formación, y es preferible confiar a la regulación por vía reglamentaria la enumeración concreta de los títulos, pues facilitaría las modificaciones que se hicieran necesarias en función de la evolución de la tipología de conflictos familiares que puedan ir apareciendo, ya que interesa que la formación de los mediadores resulte la adecuada al conflicto sobre el que han de mediar. Por eso solicitábamos una fórmula abierta para recoger la variedad de conflictos familiares y sus posibles mutaciones y, consecuentemente también recomendamos una fórmula que permita una mejor adecuación de las titulaciones a las requeridas en cada momento por una realidad cambiante como lo son las relaciones familiares.

El CES valora como una buena fórmula los “equipos de mediadores”, porque permiten prestar atención a todos los aspectos que presentan los conflictos familiares desde la atención multidisciplinar que sólo en equipo se puede ofrecer.

Por otro lado, la formación específica en mediación familiar que prevé el artículo 8 c) y confía a un posterior reglamento, debería procurar formar a los mediadores incidiendo en aquellas materias que no son las de su titulación universitaria y, en todo caso, resulta necesario para los que no sean titulados en derecho, contar con unos conocimientos suficientes en materia jurídica.

Cuarta.- Derechos y deberes de las partes y de los mediadores. Los artículos 6 y 7, respecto a las partes en conflicto y los artículos 9 y 10, en relación al mediador, establecen los derechos y deberes de unos y otros. El reconocimiento de éstos, enmarca la mediación en parámetros de exigencias y responsabilidades (estas últimas específicamente reforzadas por la inclusión de un régimen sancionador propio) de modo que sitúan la tarea mediadora en el terreno de la actuación profesional, alejándola de la arbitrariedad. Estas garantías delimitan el ámbito de actuación de los intervinientes en la mediación.

Sobre los derechos y deberes de las partes, su regulación resulta adecuada con los principios informadores del artículo 4, clara y completa en su exposición. Merece destacarse que el Anteproyecto es el único que incluye derechos y deberes de las partes, pues otras normas a lo sumo establecen los deberes pero no los derechos de éstas (ver tabla del anexo).

Refiriéndonos a los derechos y deberes de los mediadores, el CES cree conveniente añadir un derecho más, el punto 6, en el artículo 9 del siguiente tenor: "*Recibir de las partes información veraz y completa sobre el conflicto a mediar*".



Quinta.- Régimen Sancionador. El Título VII regula un régimen sancionador de específica aplicación a la mediación familiar que lógicamente ha de estar relacionado con los deberes del mediador establecidos en el artículo 10, como efectivamente hace el Anteproyecto. Sin embargo, el CES propone las siguientes aclaraciones:

- El artículo 25 e) recoge como infracción leve de forma residual, aquellos deberes incumplidos que no hayan sido tenidos en cuenta para infracciones graves o muy graves. Siendo que el principio de legalidad exige la previa determinación de la infracción a su sanción y como el artículo 10 no cierra los deberes del mediador, resulta una indeterminación que pudiera colisionar con el principio citado.

- Por último el artículo 26.1 a), recoge sanción pecuniaria para el único supuesto previsto en el artículo 23 g) "ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley, sin estar inscrito en el Registro de Profesionales Mediadores Familiares". Esta sanción pecuniaria, además de parecer de escasa entidad, debería ir unida de la inhabilitación para poderse inscribir en el Registro en un periodo concreto de tiempo.

Sexta.- La Disposición Final Segunda, prevé una entrada en vigor de la Ley a los seis meses de su publicación en el BOCyL. Teniendo en cuenta que la aplicación efectiva de la Ley va a requerir un desarrollo reglamentario complementario (artículo 5, 6, 7, 10, 13, 28, 31, Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria) y la creación del Registro de Mediadores Familiares, debería ser este mismo plazo del que disponga la Junta de Castilla y León para este desarrollo y hacerlo constar así en la Disposición Final Primera.

Séptima.- Se considera necesario sustituir a lo largo de todo el texto la referencia que se hace al "*encargado del Registro*" por "*la persona titular del Registro*", con el fin de clarificar la expresión que parece imprecisa, y debido a que el artículo 18.2 ya recoge esta referencia.

Recomendaciones

Primera.- El CES valora positivamente la iniciativa que supone esta Ley por su contenido social y los fines a los que atiende, que viene a dar respuesta a una Recomendación del Consejo de Europa, y se suma a leyes homólogas que existen ya en otras Comunidades Autónomas.



Las ventajas que de esta norma pueden derivarse, no se circunscriben sólo al ámbito familiar, sino que contribuyen también a evitar procesos judiciales descargando a esta Administración en asuntos que la ocupan en mayor número.

Segunda.- La norma, acertadamente, extiende su ámbito de aplicación a la familia en sus relaciones matrimoniales o de hecho, paterno-filiales, o de parentesco, no limitando los supuestos de mediación a los conflictos derivados de separaciones, divorcios o nulidades, que, siendo los más numerosos, no deben ser los únicos casos a contemplar. Es conveniente asimilar expresamente los hijos adoptivos a los biológicos, a los efectos de la Ley.

Una correcta determinación del ámbito de aplicación, debe concretar quiénes están legitimados a acogerse al sistema de mediación en Castilla y León (residentes, transeúntes, casados en Castilla y León, etc.), por lo que aparece incompleto este aspecto básico de aplicación de la Ley, ya que el artículo 2 recoge el ámbito territorial y funcional, pero nada dice sobre el personal.

Tercera.- La Ley diseña un perfil del mediador basado en criterios objetivos de profesionalidad (titulación), especialización (formación específica), formales (inscripción registral) y otros, que tienden a dotar al mediador de las condiciones y garantías de neutralidad e imparcialidad necesarias para su labor, al tiempo que se le hace responsable de sus actuaciones y omisiones en el ejercicio de su tarea, incluyendo un procedimiento sancionador específico.

Pese a todas estas garantías con las que se inviste la figura del mediador, sin duda porque la Ley es consciente de que es la clave en el éxito de su aplicación, sería conveniente acompañar su puesta en práctica de actuaciones informadoras y de publicidad que den a conocer sus ventajas.

Cuarta.- Dado que la mediación canalizada desde el poder público no puede restringir la esfera de las otras posibles formas de mediación (en los Colegios Profesionales o la búsqueda privadamente), el CES estima esencial que la nueva Ley se sitúe en el estrecho margen de que dispone entre los espacios del derecho civil, procesal y profesional a través de la actuación corporativa de dichos actores o de la privada en su caso.



Quinta.- El apartado 11 del artículo 5 abre la posibilidad de otorgar por vía reglamentaria nuevas competencias a la Administración Autonómica, competencias estas que deberían reducirse al mínimo y quedar reflejadas en la propia Ley.

Sexta.- En el artículo 10.4, en el 16.1 y en otras partes del articulado del Anteproyecto, se menciona el "documento de compromiso de sometimiento a la mediación", que aparece insuficientemente perfilado, pues no exige otro contenido en el mismo que la constancia de los derechos y deberes de las partes y del mediador. Parece adecuado que, al menos, conste el reconocimiento de la plena capacidad de obrar, la delimitación del conflicto que se somete a mediación, la falta de coacción en la determinación libre de las partes, el alcance que quiere darse a lo que se acuerda, etc. Por lo que resulta conveniente que este primer documento en el que se formaliza el sometimiento a la mediación adquiera un carácter más completo, recogiendo lo que se quiere conseguir o evitar y las condiciones en las que se encarga la mediación.

Séptima.- En los artículos 10.15, 14.5, 24 e), aparece recogida la necesidad de una "causa justificada" para que el mediador pueda abandonar la mediación una vez comenzada, lo que obligará a interpretar cada caso, por lo que sería necesario que en el desarrollo reglamentario de la Ley se fijaran, al menos, algunas de estas causas justificadas.

Octava.- El CES considera preferible contemplar las causas de abstención del artículo 11 como causas de incompatibilidad y redactar el punto 1 letra a) del siguiente modo: "*Tener interés personal en el asunto objeto de mediación o estar afectado directamente por el asunto objeto de mediación*".

Novena.- Valorando positivamente la novedad, con respecto a otras regulaciones homólogas, que supone la posibilidad recogida en el Anteproyecto de participar en la mediación equipos de profesionales, la mención que hace el artículo 12.2 de un mínimo de profesionales (licenciado en derecho, licenciado en Psicología, y Diplomado en Trabajo Social), formando parte de sus equipos, además de sentar preferencias respecto a las otras titulaciones que recoge el artículo 8, uniformará los equipos que puedan crearse o les hará excesivamente amplios e inoperativos, cuando su mayor ventaja está en que su carácter multidisciplinar permite muchas combinaciones posibles, pudiendo contarse con mayor variedad a la hora de encontrar el equipo más adecuado a cada caso.



Décima.- Es CES estima necesario que en la Disposición Transitoria Única, en la que se fija el régimen transitorio para el ejercicio de la mediación familiar, se incluya la necesidad de acreditar haber ejercido mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley durante un periodo mínimo de tiempo que se establezca reglamentariamente.

Undécima.- Se recomienda que en el desarrollo reglamentario posterior de esta norma se concretasen más extremos de los que la Ley recoge para un posterior desarrollo reglamentario, en especial en el que hace referencia al órgano administrativo en materia de mediación familiar al que sería conveniente dotar de estabilidad y permanencia en su ejercicio.

Así mismo, el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicita que estas posteriores regulaciones lleguen a este órgano consultivo para informarlas con carácter previo.

Valladolid, 15 de octubre de 2004

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

ANEXO AL INFORME

TABLA comparativa de normativa regional vigente sobre Mediación Familiar

	Conflictos Aplicables	Mediadores	Gratuidad	Derechos y Deberes de las Partes
Cataluña L 1/2001 de 15 de marzo	Art. 5 - Personas unidas por vínculo matrimonial - Personas en unión estable de pareja - Personas no incluidas en las otras categorías respecto a cuestiones relacionadas con la potestad sobre hijos comunes - Conflictos de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares	Art. 7 - Centro de Mediación Familiar de Cataluña - Ejercer de abogado, psicólogo, trabajador social, educador social o pedagogo y estar colegiado - Experiencia profesional mínima de 3 años y formación específica (El D. 139/2002, de 14 de mayo, establece los requisitos y formación específica)	Art. 10 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	- Normas deontológicas aplicables a los mediadores; D 139/2002, de 14 de mayo - No se establece un catálogo de derechos y deberes; sólo el artículo 11 establece el deber de secreto y confidencialidad, y el artículo 12 establece qué reglamentariamente se establecerán causas de abstención y recusación
Galicia L 4/2001 de 31 de mayo	Art. 6 - Derivadas de las relaciones personales y paterno-materno filiales con cualquier alcance o, en el primer caso, limitadamente a cuestiones económico-patrimoniales; y en el segundo, a la potestad, custodia y régimen de visita - Orientación preferente a la preservación del interés de los hijos	Art. 5 - Inscrito en el Registro de Mediadores Familiares; el D 159/2003, de 31 de enero, establece los requisitos de experiencia y formación - Titulación en derecho, psicología, pedagogía y psicopedagogía - Con experiencia mínima de 2 años	Art. 9 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	Regulado en el D 159/2003, de 31 de enero De los mediadores art. 4 Derechos art. 5 Deberes Causas de abstención y recusación art. 6
Canarias L 15/2003 de 8 de abril	Art. 3 - Cualquier conflicto familiar sobre materias de libre disponibilidad de los interesados, entendiéndose por tal: conflictos entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), padres e hijos, entre hijos, adoptados y sus familias (biológicas o adoptivas). - Tienen carácter preferencial los conflictos (derivados de la	Art. 5 - Formación universitaria en derecho, psicología o trabajo social, inscritos en el respectivo colegio profesional y en el Registro de mediadores familiares - Mediadores sin titulación, contando con asesoramiento legal.	Art. 21 Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita	De los mediadores art. 7 Derechos art. 8 Deberes De las partes art. 9 Deberes



	patria potestad, custodia y régimen de visitas) consecuencia de relaciones paterno filiales		- Entidades de Mediación Familiar (públicas o privadas)		Incompatibilidades: no se establecen expresamente
Valencia L 7/2001 de 26 de noviembre	<p>Art. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cónyuges o familia hasta 4º grado de consanguinidad o afinidad - Adoptados y familia biológica 	<ul style="list-style-type: none"> - Crisis de convivencia - En ejecución de sentencias de nulidad, separación o divorcio - Acuerdos previos al convenio regulador de separación o divorcio 	<p>Art. 7</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formación universitaria en derecho, psicología, trabajo social, educación social o graduado social, inscritos en el Registro de personas mediadoras familiares, sin acreditar formación específica de postgrado - Otros licenciados universitarios superiores con formación específica de postgrado de especialista - Existen Centros de mediación familiar, y un Registro de mediación 	<p>Art. 6</p> <p>Es gratuita para quienes tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita</p>	<p>De los mediadores art. 8 Derechos art. 9 Deberes</p> <p>Incompatibilidades art. 10</p>
Castilla y León Anteproyecto de Ley	<p>Art. 3</p> <p>Entre</p> <ul style="list-style-type: none"> - Personas unidas por vínculo matrimonial - Personas que forman una unión de hecho - Personas no incluidas en los apartados anteriores - Parientes mayores de edad o emancipación 	<ul style="list-style-type: none"> - En rupturas, acuerdos de separación y ejecución de sentencias - Respecto a sus hijos - Prevenir o simplificar litigios 	<p>Art. 19 remitiéndose al 8</p> <ul style="list-style-type: none"> - Titulado universitario en derecho, psicología, psicopedagogía, sociología, pedagogía, trabajo social, educación social - Cualquier otra licenciatura o diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario - Además deberán estar inscritos en el Registro de mediadores familiares, tener formación específica en mediación y estar en posesión de las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la actividad <p>Arts. 12 y 20</p> <p>Novedad: Equipos de mediadores</p>	<p>Art. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> - Será gratuita en las condiciones que se establezcan reglamentariamente 	<p>De los mediadores art. 9 Derechos art. 10 Deberes</p> <p>De las partes art. 6 Derechosart. 7 Deberes</p> <p>Causas de abstención de los mediadores art. 11</p>